

81/14451

7548

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEY por medio de la cual se dis-
pone que los permisos para
pesca previstos en la Ley de
Pesca No. 1518 del 18 de junio de
1938, deberán en lo sucesivo ser
expedidos por el Jefe de E. Mayor
de la Marina de Guerra. —

6 Págs

1700/58



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00830

Ciudad Trujillo, D.N.
17 de diciembre 1958

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que dispone que los permisos para pesca previstos en la Ley de Pesca No.1518 del 18 de junio de 1938, deberán en lo sucesivo ser expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114451



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los permisos para la pesca previstos por la Ley de Pesca No. 1518 del 18 de junio de 1938 serán expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, previos los requisitos de dicha Ley, los cuales deberán ser solicitados por conducto del Comandante de Puerto correspondiente.

Art. 2.- En los puertos habilitados, los Comandantes de Puerto expedirán a las embarcaciones que estén debidamente autorizadas a la pesca, el permiso para hacerse a la mar con dichos fines, debiendo informar diariamente de esos permisos a la Jefatura de Estado Mayor, M. de G.; asimismo deberán remitir a la referida Jefatura todos los informes recibidos en este sentido de los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., que sean de su jurisdicción.

Art. 3.- En los puertos no habilitados, los despachos para cabotaje y permisos para hacerse a la mar con fines de pesca, serán expedidos por los Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., de la correspondiente jurisdicción, quienes informarán diariamente de estos movimientos al Comandante de Puerto.

Art. 4.- Quedan modificados, en cuanto sea necesario, la Ley No. 3003 del 12 de julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas y el artículo 6 de la Ley de Pesca No. 1518 del 18 de junio de 1938, y derogado el artículo 2 de la Ley No. 1262 del 13 de octubre de 1946.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


José Ramón Rodríguez,
Presidente


Augusto Felizardo Cestero
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 2da 1918
REGISTRADA con el Número 8110
en el folio 270 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Set 1918

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

10.000

00779

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de diciembre de 1958

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.830 de fecha 17 del mes en curso, y del proyecto de ley que dispone que los permisos para pesca previstos en la Ley de Pesca No. 1518 del 18 de junio de 1938, deberán en lo sucesivo ser expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0114452

C 0780

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de diciembre de 1958Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que los permisos para pesca previstos en la Ley de Pesca No.1518 del 18 de junio de 1938, deberán en lo sucesivo ser expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/15587



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Los permisos para la pesca previstos por la Ley de Pesca No.1518 del 18 de junio de 1938 serán expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, previos los requisitos de dicha Ley, los cuales deberán ser solicitados por conducto del Comandante de Puerto correspondiente.

Art. 2.-En los puertos habilitados, los Comandantes de Puerto expedirán a las embarcaciones que estén debidamente autorizadas a la pesca, el permiso para hacerse a la mar con dichos fines, debiendo informar diariamente de esos permisos a la Jefatura de Estado Mayor, M. de G.; asimismo deberán remitir a la referida Jefatura todos los informes recibidos en este sentido de los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., que sean de su jurisdicción,

Art. 3.-En los puertos no habilitados, los despachos para cabotaje y permisos para hacerse a la mar con fines de pesca, serán expedidos por los Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., de la correspondiente jurisdicción, quienes informarán diariamente de estos movimientos al Comandante de Puerto.

Art. 4.-Quedan modificados, en cuanto sea necesario, la Ley No. 3003 del 12 de julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas y el artículo 6 de la Ley de Pesca No.1518 del 18 de junio de 1938, y derogado el artículo 2 de la Ley No.1262 del 13 de octubre de 1946.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

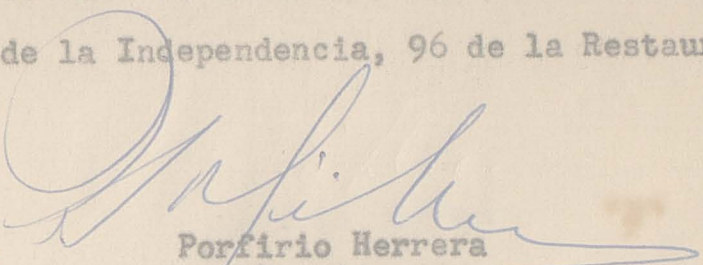
(Fdo.) Augusto Petronio Santana

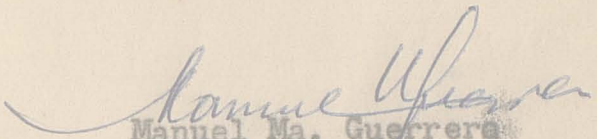
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que dispone que los permisos para pesca 2
previstos en la Ley de Pesca No.1518 del 18 de junio ~~RA~~1938,
deberán en lo sucesivo ser expedidos por el Jefe de Estado
Mayor de la Marina de Guerra.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Ma. Guerrero
Secretario ad-hoc.

[Faint handwritten notes and markings in the bottom left corner]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23323

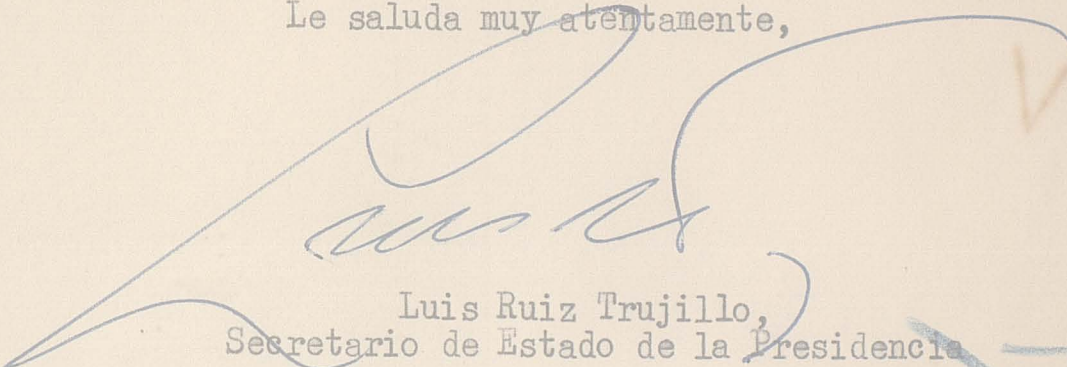
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
19 de diciembre, 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 780, del 18 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se dispone que los permisos para pesca previstos en la Ley de Pesca No. 1518, del 18 de junio de 1938, deberán en lo sucesivo ser expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, ha sido promulgada en fecha 19 de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5056.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
t/nr

P/15588